

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA LUNES 26 DE MAYO DE 1823.



NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 25 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del dia 25.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, manifestando haber señalado S. M. la hora de la una del lunes 26 para recibir la diputacion que le habia de presentar varios decretos con caracter de ley para su sancion. Las Cortes quedaron enteradas.

A la comision de Guerra se mandó pasar una consulta del Sr. secretario del mismo ramo sobre el decreto de 27 de Marzo de 1814.

A la de Legislacion se mandó pasar otra exposicion de Don Josef García Verdugo.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una exposicion de varios vecinos de diferentes pueblos de Castilla, pidiendo el perdon de varias cantidades que adeudan á la Nacion.

A la misma comision se mandó pasar otra exposicion de Doña Antonia Lopez sobre que se le conceda una pension.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion de la de Villafranca, manifestando la imposibilidad en que se hallan los ayuntamientos de cubrir sus gastos municipales, y proponiendo varios arbitrios para poderlo verificar, opinaba se aprobasen estos. Aprobado.

La misma comision en vista de la exposicion del ayuntamiento de S. Roque, sobre imposicion de varios arbitrios para la casa de expósitos de la misma, opinaba debian aprobarse los propuestos por aquel ayuntamiento, con calidad de por ahora. Aprobado.

La misma comision en vista de la exposicion de D. Josef Ochoa, vecino de Sevilla, pidiendo se le conceda la gracia de pagar en cinco años la cantidad que adeuda al pósito de esta ciudad, opinaba se accediese á ello. Aprobado.

La misma comision, en vista de la proposicion del Sr. Gomez Becerra para que las Cortes declarasen que se prorogaba por tiempo indefinido, y hasta que las Cortes determinen otra cosa, el termino de un año concedido á los ayuntamientos constitucionales para autorizar el pase de la M. N. L. de la ley á la voluntaria, opinaba que podia aprobarse. Aprobado.

Se leyó la lista de los Sres. diputados que habian de componer la diputacion encargada de presentar á S. M. varios decretos con caracter de ley, compuesta de los Sres. Flores Calderon, Diez, Lamas, Alcalde, Ron, Alcántara, Lopez Cuevas, Falcó, Taiboadá, Reillo, Luque, Lopez del Baño, Sierra y Jimenez, y dos secretarios.

La comision de Gobierno interior en vista de la exposicion de D. Eusebio Lopez Polo, oficial de la secretaria de las Cortes, pidiendo volver al ejército con el grado que obtenia cuando se retiró, y de los informes pedidos á la secretaria, la cual manifestaba ser sumamente necesario en dicha oficina, creia que las Cortes no estan en el caso de acceder á esta solicitud. Aprobado.

La comision de Ultramar, en vista de la proposicion del señor Jener para que en conformidad al art. 65 del reglamento de instruccion pública se establezcan escuelas de náutica en los puertos habilitados de la isla de Cuba, opinaba debian aprobarse los artículos siguientes:

Art. 1.º Sin pérdida de tiempo se procederá al establecimiento de escuelas náuticas en los puertos habilitados de la isla de Cuba, costeándose como está mandado del derecho que se

exija de dos reales en la extraccion de cada pipa de aguardiente. Aprobado.

Art. 2.º Si por circunstancias particulares de los pueblos creyere la diputacion provincial que no será concurrida la escuela que se establezca en un pueblo, suspenderá su establecimiento hasta que lo crea oportuno. Aprobado.

Los artículos 3.º y 4.º que proponia la comision se acordó que pasasen á la de Instruccion pública, pues pertenecian á ella.

Se leyeron dos dictámenes de la comision primera de Hacienda, uno sobre hacer varias reformas en el ramo de correos, y otro sobre tabacos. Se mandaron imprimir.

Se leyó un dictamen de la comision de Hacienda y Crédito público reunidas, relativo á que se destinen á la compra de fusiles (con calidad de reintegro al Crédito público) el valor de varias alhajas que se encuentran depositadas en la Havana, procedentes del extinguido convento de betlemitas. Se mandó quedar sobre la mesa.

Continuó la discusion pendiente del dictamen de la comision Diplomática sobre la memoria del Sr. secretario de Estado.

Hablaron en pro y en contra del dictamen los Sres. Prado, Galiano y Casas, cuyos discursos insertaremos sucesivamente despues de los demas.

Se suspendió esta discusion, y despues de anunciar el Sr. presidente que se continuaria mañana, levantó la sesion.

Acontecimientos de Madrid.

Hemos recibido muchas cartas de Madrid, en las que se refieren los asombrosos acontecimientos que han ocurrido en aquella capital en los dias 19 y 20. Aunque en ellas hay alguna variedad en cuanto á ciertas circunstancias, todas convienen en lo esencial y mas interesante de los hechos. Hemos preferido la publicacion de la siguiente, que presentamos á nuestros lectores, por creerla la mas segura y fidedigna. No es este el momento de hacer todas las reflexiones que estos nuevos y extraordinarios acontecimientos dan de sí; pero á lo menos haremos dos: Primera: Que por ellos se confirma y prueba con la mayor evidencia que no es el verdadero pueblo español el que desea el trastorno del régimen actual, sino cierto número de gente perdida, lo mas vil del populacho, y unos pocos ambiciosos, hipocritas, cubiertos con la máscara de una falsa lealtad al Rey, á quien ofenden del modo mas audaz y criminal. Segunda. Que las valientes tropas que componen el ejército español estan bien decididas á castigar á todos los enemigos de nuestra Constitucion y de nuestra independencia, y que la presencia misma del ejército frances no arredra ni arredrará jamas á los amantes de la libertad de su patria en el cumplimiento de sus deberes. El DOS de Mayo de 1808; el SIETE de Julio de 1812, y el VEINTE de Mayo de 1823, serán unos monumentos eternos de la lealtad y valor de la capital de las Españas, y de su decision por la gloria y la independencia de la Nacion española.

Parece que la Providencia divina ha destinado á esta incomparable capital para ser el teatro de escenas sublimes y el modelo del mundo. Su célebre 2 de Mayo de 1808 fue el primer paso para dar la libertad á la Europa: su inmortal 7 de Julio de 1822 afirmó el sistema constitucional combatido por la intriga y por la fuerza; y el dia 20 de Mayo de 1823 acabará de convencer al mundo de que el ejército español y la parte mas sana é ilustrada del pueblo, es decir, aquella parte que por sus luces y buena educacion constituye la verdadera opinion publica, y la verdadera voluntad nacional, nunca consentirá en el restablecimiento del poder absoluto, por ser enteramente incompatible con las luces del siglo y con las necesidades de la Monarquía española.

Bien quisiéramos hacer el debido elogio de cuantos hayan contribuido á tan glorioso suceso; pero como en tales casos no se

llegan á saber por el pronto con exactitud todas las circunstancias y pormenores, será justo que esperemos á que las noticias de oficio nos refieran en toda su extension este gran suceso.

He aqui pues el extracto de la carta que hemos citado, y que es con fecha del 20 en la noche.

„Zayas, de quien se dijo que habia marchado al campo frances, amaneció aqui. Es constante que la capitulacion para entregar la plaza y preservar la capital de un desastre estaba convenida. A consecuencia de esto se fijó un bando anunciándolo así, é intimando á los perturbadores del orden, que no solo obrarian contra ellos las tropas españolas encargadas de la entrega de la plaza, sino aun las mismas francesas. Sin embargo se notaba gran movimiento entre alguna gente de chaqueta y garrote, que ya anoche dieron mucho que hacer á la tropa, obligándola á hacerles fuego varias veces. A cosa de las dos y media se notaron varias precauciones extraordinarias, como ponerse la guardia del principal sobre las armas, enganchar la artillería, y poner piquetes cerrando todas las avenidas de la puerta del Sol. Los garroteros no cesaban de correr las calles, y no se puede comparar su descaro sino con la moderacion y paciencia de la tropa, pues casi á bayonetazos tenian que hacerles soltar los garrotes, de que la mayor parte se habia provisto en las estacas de los tendedores del rio. A este tiempo parece que envió Bessieres un parte al general Zayas, anunciándole que parte de su tropa se habia empeñado en entrar en la capital, y que no pudiendo impedirlo tomase sus disposiciones. El mismo Bessieres trató despues con Zayas de su resolucion de entrar el primero en Madrid: el general se opuso fundándose en el convenio hecho con las tropas francesas: Bessieres insistió diciendo que estaba acostumbrado á vencer y entrar donde queria, y Zayas replicó que sabia rechazar y batir; y con esto se fue cada uno por su lado. Zayas tomó sus disposiciones, y mandó que una compañía de cazadores del número 13 saliese por otra puerta á buscar la de Alcalá, disponiendo hiciese lo mismo por otro punto un escuadron de Lusitania, que segun se ha dicho estaba situado en S. Antonio de la Florida. De los garroteros aficionados parte habia salido á recibir á Bessieres, y parte estaba en la puerta de Alcalá esperándole. En ambas partes habia gran número de mugerotas y muchachos, chisperos &c., siendo tanta su ilusion que equivocando á Zayas con Bessieres le tendieron las capas para que pasase, dándole mil vivas. Llevados de este engaño, que Zayas autorizó con su disimulo, se salieron fuera de la puerta hacia las tapias del Retiro, y á poco rato llegó el grueso de la tropa de Bessieres acompañado de la chusma que habia salido á recibirle, y de lugareños de los pueblos que venian á participar de la zambra. Algunos lanceros y gente de Bessieres fueron entrando y llegaron hasta muy cerca de la Aduana; pero pronto empezó contra ellos el fuego de guerrilla, y se fueron retirando, al paso que marchaban en su seguimiento la artillería é infantería. Se sostuvieron sin embargo algun tiempo, aunque retirándose á lo largo de las tapias del Retiro, y hasta mas alta de la venta ó casa blanca; pero al llegar á poca distancia de aquel sitio formaron cabeza de columna los granaderos de Guadalajara para atacar á la bayoneta, á tiempo que llegaron los cazadores, y poco despues la caballería. Entonces se introdujo el desorden, empezó la fuga, las tropas se cansaron hasta saciarse de dar cuchilladas y bayonetazos, concluyendo con traer mas de 700 prisioneros, y dejando en el campo mas de 200 muertos y moribundos, entre ellos varios guardias de los que estuvieron presos y habian salido para el ejército, mugeres, gente de palo &c. La carnicería ha sido horrorosa, y la leccion terrible; pero todo indicaba un saqueo espantoso y milares de desgracias si no se hubieran cortado de este modo los proyectos de los facciosos y sus secuaces. Entre los prisioneros heridos se halla D. Nicolas Isidro, el cual es probable que haya muerto. Zayas envió inmediatamente un parte al general frances para que activase su venida en vista del estado de las cosas, y efectivamente han venido dos ó tres oficiales para reconocer los puestos. Estos son los sucesos memorables de este dia á un tiempo glorioso, aciago y afortunado.”

Extracto de noticias sacadas de los periódicos de Lisboa, que alcanzan hasta el 22.

Del *un momento al Diario del Gobierno* del 20. — El general Rego escribia el 15 desde Mirandella que los españoles habian abandonado á Zamora, donde entró Merino con direccion á Salamanca, habiendo marchado á Astorga las pocas tropas constitucionales que habia en Zamora á incorporarse con las de Morin-

llo; y que el faccioso Silveira estaba el dia 10 en Valderas, cerca de Valladolid, y se decia que pensaba en dirigirse hacia las fronteras de Portugal. Estas noticias concordaban con las que remitia el gobernador de Almeida.

Al momento habian tomado las correspondientes disposiciones los generales Pego y Aparicio, igualmente los gobernadores de Miño y Oporto. Ya el 17 habia recibido el Gobierno un parte de estas noticias; y conociendo la necesidad de tomar medidas permanentes contra cualquier invasion de Silveira, auxiliado por las guerrillas que han formado la vanguardia del ejército frances, ya al norte, ya al sur del Duero, se expidieron el 17 las órdenes necesarias para colocar en la frontera de Tras-los-Montes y en las orillas del Coa todas las fuerzas disponibles de las tres provincias del norte, ademas de las del sur, que estan al mando de Pego y Aparicio; tomándose al mismo tiempo cuantas disposiciones eran conducentes para frustrar los designios de los enemigos. El general Pego mandará todas las tropas reunidas en Tras-los-Montes, y el mariscal Vasconcellos las que se reunieren en la provincia de Beira.

El Gobierno habia recibido aviso de haber entrado en Portugal dos facciosos, repartiendo cartas y noticias amenazadoras, como la de aproximarse Silveira con muchos miles de franceses, aclamando el poder absoluto &c.; y se habian tomado providencias contra estas intrigas, cuyo resultado fue coger á los culpables, y mas de treinta cartas que llevaban, y eran con fecha 30 desde Palencia, y todas llenas de embustes y patrañas.

Del *diario del Gobierno* del 20. — El comandante de la escuadrilla que se halla en las costas del Algarbe participaba al Gobierno que en el dia 10 dos fragatas francesas dieron caza á la fragata española de guerra Perla, persiguiéndola hasta que fondeó en la bahía de Lagos, en donde el dia 12 aun permanecia bloqueada.

Del *diario del Gobierno* del 21. — Segun las últimas noticias de Vigo la presencia del general Wilson habia reanimado sumamente el espíritu público, y en toda la provincia se manifestaba el mayor entusiasmo. — Por las cartas interceptadas á los facciosos se ve que todos se quejan de la falta de dinero. — Por las últimas noticias de Braganza consta que el general Morillo se hallaba á 10 leguas de aquella ciudad, circunstancia que necesariamente debe aumentar las dificultades de cualquier empresa por parte de los facciosos; y al mismo tiempo facilitar por aquella parte las comunicaciones con España.

De los *periódicos de Cádiz hasta el 24*. — El 21 no se habian dejado ver los buques franceses. — Habia llegado á Cádiz el paquete ingles Cardon, de Falmouth, en 13 dias. Las cartas de Londres hasta el 7 no referian cosa alguna particular. — El paquete siguió su derrotero al Mediterráneo. — El Redactor general publica una orden de Iturbide desde Istapaluca, fecha 4 de Marzo, en la que manda que inmediatamente se reúnan en la corte todos los diputados del Congreso, á fin de que vuelvan á continuar sus sesiones, y que se les auxilie con dinero de los fondos públicos.

Del *nuevo diario de Madrid hasta el 20*. — Publica la orden general del tercer ejército de los dias 16, 17 y 18, y el aviso siguiente:

Marchaos. Las tropas nacionales emprenden su retirada con arreglo á las órdenes del Excmo. Sr. general en jefe, quedando las suficientes para la conservacion del orden, seguridad de las propiedades y establecimientos públicos, donde se conservarán hasta que sean relevadas por las francesas, en virtud del convenio celebrado por el general que las mandan, como ya se os ha anunciado por el indicado señor comandante general. El ayuntamiento ha dispuesto que una comision de su seno, compuesta de los Sres. D. Joaquin Velasco, regidor, y D. Manuel Cárdenas, procurador síndico, pase á conferenciar con el general frances, con el objeto de garantir la seguridad individual, y conseguir las ventajas que por tantos títulos se merece esta heroica capital, tan respetada en todos tiempos y en las varias épocas que se han sucedido de algunos años á esta parte.

Al anunciarse estas disposiciones no tiene que exigir el ayuntamiento de vosotros otra cosa que el que continuéis dando las pruebas de confianza, sumision y obediencia que siempre os ha merecido; en el concepto que si alguno, lo que no es de esperar, tratase de turbar el orden de cualquier modo que sea, será juzgado militarmente con arreglo al bando de 15 del actual, y se le impondrá inmediatamente las penas que estan señaladas. Madrid 19 de Mayo de 1823. De acuerdo del Excmo. ayuntamiento= Francisco Fernandez de Ibarra, secretario.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes ordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento del cuerpo de sanidad militar.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º El número de individuos de que ha de constar este cuerpo será y se distribuirá en la forma siguiente:

Hospitales de primera clase.

Ayudantes primeros.	Idem segundos.
En la Coruña.....	1
En Pamplona.....	1
En San Sebastián.....	1
En Zaragoza.....	1
En Barcelona.....	2
En el Ferrol.....	1
En Valencia.....	1
En Alicante.....	1
En Cartagena.....	1
En Málaga.....	1
En Cádiz.....	1
En Algeciras.....	1
En Ceuta.....	1
En Sevilla.....	1
En Badajoz.....	1
En Palma.....	1
En Mahón.....	1
En Sta. Cruz de Tenerife.....	1
En Madrid.....	2
En Valladolid.....	1
En Vitoria.....	1
En Burgos.....	1
En Granada.....	1
En Santander.....	1

Hospitales de segunda clase.

En el Peñon de la Gómera...	1
En Melilla.....	1
En Alhucemas.....	1
En Ciudad-Rodrigo.....	1
En Figueras.....	1
En Tarragona.....	1

29

24

Art. 2.º Cuando sea necesario en tiempo de paz formar hospitales en plazas ó parages distintos de los designados en el artículo anterior se proveerán estos hospitales (aun cuando esten por contrata) de los facultativos designados en el mismo artículo, removiéndoles el Gobierno á propuesta del primer médico de los puntos en que se consideren menos precisos.

Art. 3.º Los médicos mayores y consultores que han de hacer el servicio de campaña en tiempo de guerra tendrán su residencia ordinaria en el de paz en los términos siguientes: Un médico mayor y un consultor en la corte, y los tres médicos mayores y tres consultores restantes se distribuirán en las capitales de los distritos militares 2.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11.º, ó donde el Gobierno tenga por conveniente.

Art. 4.º Los Ayudantes primeros y segundos empleados en los hospitales militares en la Península en tiempo de paz, lo serán en el de guerra en los ejércitos de operaciones, arreglándose el servicio de medicina de estos hasta el número de un primer ayudante y dos segundos por cada mil quinientos soldados, con médicos provisionales nombrados por el Gobierno á propuesta del primer médico. Del mismo modo se elegirán tambien los que se necesiten en los hospitales militares, vacantes por las salidas de ayudantes primeros y segundos para el ejército.

Art. 5.º Si por declararse en el ejército ó en los hospitales de plaza alguna epidemia ó contagio se aumentan considerablemente el número de los enfermos, en términos que ni los efectivos ni los provisionales destinados á aquellos puntos fuesen suficientes para desempeñar su asistencia, el general en jefe del ejército ó comandante general del distrito nombrará á propuesta

del jefe de medicina del punto los que conceptue necesarios, dando cuenta al Gobierno.

Art. 6.º Para el nuevo arreglo ó formación de este cuerpo propondrá el primer médico al Gobierno los facultativos que lo han de componer entre los que sirven en la actualidad, y entre los que disfrutaban pensiones ó las han cedido, teniendo en consideración su mérito literario, sus servicios, y clases en que hayan servido en el ejército para los ascensos, pudiendo por esta sola vez el Gobierno nombrar del mismo modo hasta la tercera parte de todas las clases entre los médicos que aunque no hayan servido sean acreedores por sus talentos y méritos sobresalientes.

CAPITULO II.

Art. 7.º Los ascensos en este cuerpo se harán mitad por antigüedad y mitad por elección, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 23 de Diciembre de 1812.

Art. 8.º Para facilitar las propuestas, tanto de antigüedad como de elección, el primer médico formará la correspondiente hoja de servicios á todos los individuos del cuerpo en sus diferentes clases, con arreglo al formulario de la ordenanza señalado con el número primero, cuya lista de hojas las remitirá al Gobierno.

Art. 9.º El primer médico fijará el día en que deban reunirse los Jefes y primeros ayudantes para extender las notas en las hojas de servicios de los segundos del cuerpo. Los que no puedan asistir á dicha reunión por no abandonar el servicio, ó se hallasen disfrutando Real licencia, remitirán al primer médico su voto de opinion, según el formulario de la hoja en pliego cerrado.

Art. 10. Reunida la junta de calificaciones, el primer médico será su presidente, y el médico mayor del primer distrito secretario con voto, á cuyo cargo estará extender las actas en el libro que ha de tener este cuerpo arreglado al formulario de la ordenanza, señalado con el número segundo.

Art. 11. El secretario principiará por extender en el libro de actas que la junta de calificaciones, legalmente reunida y constituida, procedió sin interrupción al juicio de tachas ó buenas circunstancias de los segundos ayudantes; y examinando en seguida las hojas de servicio de los interesados, con presencia de los informes adquiridos sobre su aptitud, pasará á calificar el mérito de cada uno.

Art. 12. Estas calificaciones se verificarán teniendo á la vista las actas de censura y propuestas que sucedieron á los ejercicios de sus oposiciones, así como los informes que den al efecto los individuos de la junta del cuerpo de que se hablará en su lugar, y el de sus inmediatos jefes.

Art. 13. Verificadas ambas calificaciones se determinará según el resultado de ellas el lugar de preferencia, que se designará con las notas de sobresaliente, bueno, mediano, que sirva para dar á cada uno el que corresponda en el orden de los ascensos, verificándose todo á pluralidad de votos y por escrutinio secreto, teniendo lo decisivo el presidente en caso de empate.

Art. 14. Concluida la calificación se procederá á extender las notas en las hojas de servicio de todos los individuos: el secretario formará en seguida una lista general, en que se especifique el lugar que les ha cabido según resultado del acta, poniendo en el margen derecho un extracto de sus servicios, y el lugar que tenga cada uno en la escala de antigüedad, todo conforme al modelo señalado en la ordenanza con el número tercero.

Art. 15. Luego que el secretario haya formado la lista de que hace mérito el artículo anterior, pasará una copia al primer médico, y otra igual á cada uno de los médicos mayores, consultores y primeros ayudantes con el visto bueno de aquel jefe, para que sirva de gobierno y conocimiento cuando tengan que hacer alguna propuesta ó concurrir á la junta de elecciones.

Art. 16. El primer médico, los médicos mayores y consultores concurrirán con su voto para la calificación de las notas de las hojas de servicio de los primeros ayudantes, siguiendo en todo cuanto queda prevenido para la calificación de las de los segundos. La junta del cuerpo calificará las de los médicos mayores y consultores, y el primer médico las de los individuos de esta junta.

Art. 17. En el mes de Diciembre de cada año volverán estas juntas á calificar el mérito de los individuos del cuerpo, así para asegurarse de los progresos que hubieren hecho en la parte de instrucción, como para variar las notas en las hojas de servicio.

Art. 18. Para arreglar las propuestas de las vacantes que ocurran, el primer médico llevará una escala de los que se provean por elección y antigüedad.

Art. 19. Las propuestas de segundos ayudantes que correspondan al turno de eleccion, se harán por los gefes de este cuerpo, y un número igual de primeros ayudantes sacados á la suerte, remitiendo los ausentes su voto en pliego cerrado. Todos los gefes lo darán para las de los primeros ayudantes. Las de los médicos mayores y consultores se harán por la junta del cuerpo; y el primer médico propondrá al Gobierno los individuos de esta junta.

Art. 20. Los sorteos de los primeros ayudantes que han de concurrir con los gefes á la junta de propuestas se harán con las formalidades que establece el capítulo 8.º del título 4.º de la ordenanza del Ejército; y para la forma en que se han de arreglar las antigüedades se observarán igualmente los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º del capítulo 5.º, tit. 4.º de la misma ordenanza.

CAPITULO III.

Art. 21. La oposicion consistirá en tres actos públicos, que se celebrarán en tres distintos días; el primero relativo á la higiene militar, á la policía médica de los ejércitos y á la medicina legal; el segundo sobre el modo de curar las enfermedades de los militares, segun las diferentes regiones en donde puedan hacer la guerra, y el tercero en un caso práctico, escogido en las enfermerías de esta capital.

Art. 22. Una junta, compuesta del primer médico, médico mayor y consultor destinados en la corte, de que será secretario un primer ayudante del cuerpo, juzgará el mérito de los opositores, y fijará la censura de cada uno de ellos, que extenderá el Secretario, y firmará con los tres examinadores, entregando una copia autorizada al primer médico, para que haga esta la propuesta al Gobierno por el orden que resulte de ella. Esta junta propondrá al Gobierno para su aprobacion el pormenor y formalidades con que han de verificarse los actos de oposicion, en los cuales presidirá siempre la junta sin voto el gefe de estado mayor general ó quien este delegue.

Art. 23. Esta misma junta cuidará de arreglar átilmente los trabajos científicos de todos los individuos de este cuerpo, y especialmente los relativos á la sanidad de las tropas, perfeccion de los hospitales y topografía, fisco-médica de sus respectivas comarcas; cuidando igualmente que los gefes facultativos remitan con puntualidad y exactitud los diarios meteorológicos y quínicos que deben llevar los subalternos en sus hospitalidades, así como los estados necrológicos de alta, baja y existencia, y demas que fuere de la obligacion de estos facultativos.

Art. 24. Con presencia de estos documentos y noticias coordinará estados generales de todos los hospitales militares del reino, que remitirá mensualmente al Gobierno y estado mayor general con especificacion de la alta, baja y existencia de enfermos en cada uno de ellos, enfermedades reinantes, sus causas, y si los existentes ó los que fallecieron presentaron carácter epidémico ó contagioso; indicando la buena asistencia del soldado, el estado de los hospitales, y los medios que en su concepto pudieran adoptarse para corregir los males presentes, y precaver los venideros.

CAPITULO IV.

Art. 25. El segundo ayudante de medicina estará instruido en todas las obligaciones de los individuos destinados en los hospitales militares del ejército para la asistencia de los enfermos de su departamento, á fin de hacer cumplir á cada uno con su respectivo deber en el ramo de policía y sanidad en la forma que le prevengan sus respectivos gefes facultativos.

Art. 26. Está inmediatamente encargado en que la distribucion de alimentos y medicinas se haga en la cantidad, calidad, y á las horas que se hubiere dispuesto en la visita, siendo responsable de los defectos ó abusos que en esta parte tolerase á los practicantes y sirvientes que hagan este servicio en las salas de medicina; reconociendo con frecuencia las marmitas y demas vasijas que hayan de contener alimentos ó medicinas, para informar de las alteraciones perjudiciales que observe á su gefe inmediato, y corregirlas por sí en los casos urgentes.

Art. 27. Asistirá á la visita por mañana y tarde con el primer ayudante, llevando un diario de observaciones médicas de la alta y baja de sus enfermos, y de los alimentos y medicinas que se prescriban, pudiendo hacer en el acto de visita al primer ayudante las observaciones que crea oportunas respecto á la enfermedad de que se trate, con respeto, decoro, buena fe y sincero interes por el alivio del enfermo.

Art. 28. En tiempo de campaña y en el de paz, cuando

por el crecido número de enfermos lo considere necesario el gefe facultativo del punto, está obligado el segundo ayudante á hacer por turno entre los de su clase la guardia del hospital, sin separarse de él durante ella, en la que desempeñará los deberes que se especifiquen en el reglamento de hospitales.

Art. 29. Se prestará al servicio que le señale el médico mayor, ó quien haga sus veces, en las divisiones, brigadas, cordones, campamentos &c., y desempeñará los deberes que le determine el primer médico y la junta del cuerpo, á quienes como á los demas gefes prestará la obediencia y respeto en la forma y bajo las penas correccionales establecidas en la ordenanza general del ejército á la clase militar que representan.

Art. 30. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones de su clase y las de los inferiores, estando instruido en lo que prevengan las ordenanzas generales relativo al ramo, y las particulares de sanidad y hospitales militares.

Art. 31. Será responsable del orden y exacto servicio de todos los empleados de su sala en la asistencia de los enfermos, cuidando muy particularmente que estos sean tratados con agrado, esmero y caridad; que la ventilacion, limpieza de las salas y asco de las camas sea la mejor posible, la distancia de estas arreglada; que se hagan las fumigaciones y demas conducente á la salubridad del local, y que se distribuyan debidamente los alimentos y medicinas.

Art. 32. Visitará todos los días á sus enfermos por mañana y tarde, y hará las visitas extraordinarias que fuesen precisas ó considere conducentes para observar y dirigirse en los casos graves, haciendo se guarde durante ella el mas profundo silencio, compostura y decoro por todos los empleados y enfermos, y examinando estos uno por uno con el detenimiento y circunspeccion que merece un acto en que se interesa la vida de los individuos, sin disimular la asistencia del segundo ayudante, si lo hubiere, practicantes de farmacia y cirugía y enfermeros; informándose finalmente de las novedades ocurridas en su ausencia, y haciendo escribir en su cuaderno al segundo ayudante los síntomas que notase en sus enfermos.

Art. 33. Para facilitar la debida exactitud y brevedad en las visitas llevará en la mano el cuaderno de la anterior, para tener presente cuanto es relativo al mal de cada enfermo, su estado, tratamiento dietético, farmacéutico y quirúrgico, y las observaciones particulares. El segundo ayudante en el mismo acto y por igual método extenderá en la hoja del día lo que ordene el primero, y este la firmará en seguida, para que pueda constar la historia de los males y su terminacion.

Art. 34. Dará diariamente parte al consultor á la hora que este le señale de las novedades que hayan ocurrido en sus enfermos, consultándole los casos graves y dudosos que tenga en ellos, á fin de acordar el plan mas conveniente á su curacion.

Art. 35. Cuando se hallen los ayudantes haciendo el servicio en las divisiones, brigadas y hospitales, asistirán en campaña á los oficiales en sus alojamientos, ejecutando los reconocimientos de los inútiles de su facultad, y los demas servicios sanitarios que puedan ocurrir cuando se lo ordenen sus gefes.

Art. 36. El consultor será gefe de los departamentos de medicina de todos los hospitales del ejército ó distrito á que esté destinado, á quien estarán subordinados los primeros y segundos ayudantes y los demas empleados en la asistencia de los enfermos de medicina.

Art. 37. Vigilará el exacto cumplimiento de todos sus subalternos, cuidando que los diarios, cuadernos, estados y demas que se les confia, se conserven limpios y arreglados á los modelos establecidos; los que rectificados por sí, los remitirá en estados generales al gefe facultativo del distrito ó Ejército, ó al primer médico cuando haga de gefe.

Art. 38. Visitará los hospitales de su distrito ó ejército con la frecuencia posible para observar si sus subalternos llenan cumplidamente sus deberes en el ramo de policía interior de estos establecimientos, y en el repartimiento de alimentos y medicinas; examinando con presencia de los estados y cuadernos de observaciones médicas al enfermo ó enfermos que le pareciere, para instruirse del buen ó mal método seguido por el ayudante de visita.

Art. 39. Deberá asistir á las consultas que fueren precisas, y siempre que los ayudantes reclamen el auxilio de sus luces en los casos graves y difíciles que ocurran en los hospitales, como igualmente á las consultas de los oficiales del punto de su residencia en sus casas, siendo llamado al efecto.

Art. 40. Avisará al jefe de cirugía del punto cuando á un enfermo ocurra accidente de cirugía, para que este nombre el profesor que deba encargarse de su asistencia, siendo obligacion reciproca de aquel jefe el avisar al de medicina, para que en igual caso destine el ayudante que haya de visitar al herido que enfermó médicamente.

Art. 41. Tendrá relacion de la instruccion, aptitud, antigüedad, servicios y demas circunstancias de sus subalternos para informar con conocimiento á sus superiores, y emplearlos convenientemente.

Art. 42. Acudirá todos los dias á casa del médico mayor del ejército ó distrito á la hora que este le señale, para recoger la orden y distribuirla á sus subalternos, estando á las órdenes del jefe, á quien obedecerá y respetará en todo cuanto le ordene del servicio.

Art. 43. El médico mayor tendrá el mando de todos los profesores de medicina empleados en el ejército ó distrito á que pertenezca: sabrá perfectamente las obligaciones de todos, y cuanto previenen las ordenanzas del ejército relativo al servicio de sanidad militar; cuidará que se conserve á cada individuo en el pleno ejercicio de sus deberes y facultades; que el servicio se haga con exactitud, y que se observe entre todos sus subalternos la subordinacion, orden y buen porte propios de su clase.

Art. 44. Todos los individuos de este cuerpo, destinados á su ejército ó distrito, le estarán subordinados, y harán el servicio que les señale en las divisiones, brigadas y hospitales, aunque estos estuviesen por contrata y demas servicios sanitarios que les confíe.

Art. 45. Reunirá con frecuencia sus subalternos para enterarse de su instruccion y aptitud, procurando conocer á fondo el caracter, la índole y capacidad de cada uno de ellos, para poder informar acertadamente á sus superiores y empleados con utilidad del servicio.

Art. 46. Dará curso á las solicitudes de sus subalternos, poniendo al márgen un informe claro, y fundado en las órdenes, decretos ó reglamentos que haya en favor ó en contra de su instancia.

Art. 47. Se presentará diariamente á la autoridad militar superior del punto á recibir las instrucciones que tuviere á bien darle, y prestarle sus conocimientos en los ramos de higiene ó policía médica militar, instruyéndoles del estado de sanidad de las tropas, de la salubridad de los cuarteles, hospitales, campamentos &c., como tambien de la calidad de las aguas y alimentos, y de los medios preservativos y curativos que le dicte su talento y amor al servicio; dándole igualmente parte mensual en tiempo de paz, y cada quince dias en el de guerra, y siempre que este jefe se lo pidiere, de la fuerza total de los enfermos existentes en los hospitales del mismo.

Art. 48. Formará las relaciones de revista del cuerpo que esté á sus órdenes, siguiendo en esta parte las formalidades y cautelas que se establecen á los demas del ejército con el ramo de contabilidad.

Art. 49. El primer médico de los ejércitos, jefe del cuerpo de medicina militar, será el conducto por donde se elevarán al Gobierno las propuestas, representaciones y observaciones que le dirijan los individuos de este cuerpo, y por quien se comunicarán las órdenes del Gobierno á todos sus subalternos.

Art. 50. Cuidará de la instruccion, subordinacion, buena armonia y exactitud en el cumplimiento de las respectivas obligaciones de todos sus subalternos, de la observancia rigurosa de lo prescrito en este reglamento para las propuestas y notas en las hojas de servicio; como finalmente de que sea fiel y estrictamente observado cuanto previene la ordenanza general del ejército relativo al servicio de sanidad militar y el reglamento de hospitales.

Art. 51. Distribuirá el servicio en tiempo de paz y guerra, destinando á distrito ó ejército el médico mayor ó consultor que crea mas á propósito, y en los mismos términos los primeros y segundos ayudantes en los hospitales militares, removiéndoles de unos puntos á otros segun convenga, á cuyo efecto hará la competente propuesta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 52. Remitirá á la secretaría de la Guerra y estado mayor general los estados de los hospitales militares del reino mensualmente, y siempre que se lo pida el Gobierno, con las observaciones que estime conveniente hacer sobre el estado de estos establecimientos y sanidad de las tropas.

Art. 53. El secretario de la junta de instruccion lo será tambien del primer médico, pudiendo valerse este para el mejor desempeño del despacho de órdenes, correspondencia con el Go-

bierno é individuos del cuerpo, hojas de servicio, formacion de estados, y demas trabajos de su cuerpo de los ayudantes empleados en la capital del primer distrito, sin que por este servicio disfruten mas sueldo que el de sus clases respectivas.

Art. 54. El primer médico en union con el primer cirujano y primer boticario formarán una junta consultiva, para evacuar todos los informes que necesite el secretario del Despacho de la Guerra sobre asuntos generales pertenecientes al servicio de sanidad militar, y para auxiliarle con sus luces en la formacion del reglamento de hospitales y perfeccion de estos establecimientos.

CAPITULO V.

Art. 55. Se reducirán los sueldos de los individuos de este cuerpo en paz y en guerra á los señalados á los empleos militares de infanteria de linea que en sus diferentes clases representan, conforme al decreto de las Cortes de 23 de Diciembre de 1822.

Art. 56. Gozarán de los derechos, asignaciones y demas recompensas y consideraciones que señale la ordenanza á los militares de estas graduaciones y á sus familias; no pudiendo ser depuestos de sus respectivos empleos, ni retirárseles del servicio, sino del modo y forma que establece la misma en las demas clases militares, acreditándoseles sus empleos y sueldos por reales despachos.

Art. 57. Usarán en paz y en guerra un uniforme particular que los diferencie de los demas oficiales del ejército, y divisas que distingan sus respectivas clases; consistiendo aquel en casaca azul turquí con cuello, vueltas y barras anteadas sin solapa, y abrochada con botones de casquete esférico dorado, en los que irá grabada una cifra de dos MM. enlazadas, que igualmente llevarán bordadas en el cuello y faldones de la casaca: pantalon azul turquí sobre bota, espada de puño dorado, sombrero con escarapela y cabos dorados, y baston solo á los gefes.

Art. 58. Las divisas que distingan las clases de este cuerpo en los respectivos grados militares que representan serán las mismas de los demas oficiales del ejército, y conforme á lo que establece el decreto de las Cortes de 23 de Diciembre de 1822, con la variacion de haber de ser la pala de las charreteras blanca ó de plata, en que irá bordada en oro la misma cifra, y el canelon ó hilo dorado.

Art. 59. Los facultativos provisionales disfrutarán la mitad del sueldo de segundos ayudantes, mientras hagan el servicio de plaza ó guarnicion; y si fuese necesario destinarlos al movable del ejército, ó á sus hospitales ambulantes, lo percibirán por entero, gozando al mismo tiempo las consideraciones señaladas á las clases que representen mientras hagan el servicio, y siendo preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones que hagan á las vacantes del cuerpo.

Art. 60. Si fallecieren durante el servicio serán acreedores sus familias á la recompensa que estime el Gobierno justa atendida la importancia de aquel.

Art. 61. El Gobierno podrá emplear interinamente en el servicio de medicina militar, habiendo vacante ó necesidad de auxiliares, á todos los médicos que teniendo la correspondiente práctica les haya cabido la suerte de soldado, debiendo entorces servir su cargo con la mitad del sueldo que corresponda á la clase de servicio que ejerza. = Madrid 9 de Marzo de 1823. = Manuel Flores Calderon, presidente. = Leonardo Santos Suarez, diputado secretario. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cuilquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = En Palacio á 17 de Marzo de 1823. = A. D. Miguel Lopez de Baños.

De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Alcazar de Sevilla 21 de Abril de 1823. = Miguel Lopez de Baños.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes

han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º La Nación española no reconoce ningún beneficio eclesiástico sin la obligación de residir. Art. 2.º La residencia de que trata el artículo Cterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotación tengan consignados beneficios eclesiásticos. Art. 3.º Todos los prebendados, canónigos y beneficiados titulares que en el día no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que estén fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos cabildos ó prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificación, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda. Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comisión en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotación ó honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo, los beneficiados simples, cuya renta no llegue á 300 ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisoros en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de 15 años, ó tengan 50 de edad; y quinto, los párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del curato. Art. 5.º Los que hayan recibido la colación y posesión canónica de algún beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de 30 de Abril del presente año, y con la obligación de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de 30 años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido examen y aprobación *ad curam animarum*. Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no estén ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1812. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 6 de Marzo de 1813. A D. Felipe Benicio Navarro.

Se ha interceptado el papel que á la letra es como sigue:

Gobierno político y militar de la provincia de Santander. Excmo. Sr. No puedo menos de dar á V. E. las mas expresivas gracias por lo mucho que ha influido con la junta provisional de Gobierno de España é Indias para la habilitación que acaba de concedérseme para hacer la conscripción, y completar con ella la división que debo formar, y mayormente cuando á V. E. se le deben los recursos que ha tenido á bien facilitarme en Socoa y Bilbao para su armamento, á por los que he mandado salir algunas lanchas de Castrourdiales, con objeto de hacerlos venir lo mas pronto posible; y á pesar de las molestias que he causado á V. E. hasta aqui, me atrevo á suplicarle tenga á bien facilitarme las cajas de guerra correspondientes á los 6600 hombres de que debe constar mi división, y si le fuese posible algun vestuario para entusiasmar al paisano á que tome con gusto las armas: nada mas me quedaria que desear si no el ser útil al Gobierno, á S. A. R., á V. E., y de consiguiente á la causa que defendemos.

No puedo menos de hacer á V. E. presente la gloria que todos los buenos de esta provincia han recibido al saber que ha dispuesto V. E. vengán á esta los cuatro batallones franceses que me dice, á las órdenes de cuyo general me someteré muy gustoso en cumplimiento á la advertencia que de parte de S. A. R.

se sirve hacerme en su oficio de 10 del actual, asegurando á V. E. que mis deseos solo se dirigen á contribuir por el bien de la Nación y de la causa que defendemos bajo las órdenes de quien me ordenen mis superiores.

En consideración tambien á lo que V. E. me indica en dicho oficio para ver si se hallan en los puertos limítrofes á Santoña barcos que por su construcción sean á propósito para impedir la salida y entrada de lanchas en Santoña, he oficiado al general que manda el bloqueo de aquella plaza, á fin de que tenga prontas en Castrourdiales para el primer aviso las lanchas cañoneras que tenga á su disposición, para las que serán necesarias algunas municiones de cañon, pues me consta se hallan sin tener con que hacer fuego.

Hay en Santander dos pequeños bergantines mercantes á propósito para el caso, los que pienso armar con la artillería de la fábrica de la Cavada siempre y cuando sea de la aprobación de V. E. y de la junta de Gobierno, asegurando á V. E. que no pudiendo acercarse lo bastante á Santoña los barcos de guerra que lo bloquean, nos serian muy útiles, y mayormente cuando las trincaduras que tienen los revolucionarios dentro estan armadas por su construcción con un cañon de 12 reforzado, y á las que tiene el general que actualmente sitia la plaza no se les pueden poner de tanto calibre.

Los dos barcos que llevo dicho son de particulares; y así como me parece justo se eche mano de ellos cuando lo exige el mejor servicio del Rey, lo es tambien el que se les abonen los perjuicios que de ello pueden originárseles, á cuyo efecto hablaré con el consulado de Santander, y llevaré todo á debido efecto siempre y cuando no haya grande oposición de parte de los propietarios. He mandado embarcar á un coronel para que baya á bordo del navío de guerra que está á la vista, y haga presente al capitán lo conveniente que seria el que fuesen protegidas por él las lanchas que he enviado á Socoa á por los efectos para la división, á fin de que no caigan en poder de las trincaduras enemigas.

Serán recibidas y custodiadas las municiones que lleguen á Santander para el general Marquerie, y se le entregarán cuando tenga á bien disponer de ellas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torre la Vega y Mayo 13 de 1813.—Excmo. Sr. Francisco de Longa. —Excelentísimo Sr. Mr. Guillemot, mayor general del ejército frances y realista español.

Para que podais despachar con mayor celeridad los asuntos de la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, que desempeñais interinamente, he venido en concederos la gracia de que podais usar media firma en todos los papeles de oficio que expidais, exceptuando solamente aquellos en que ponga yo la mia, los que deberán llevar la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Sefalado de la Real mano. En el Alcazar de Sevilla á 20 de Mayo de 1813. A D. Josef María Calatrava.

Habiendo D. Joaquin de Anduaga, ministro plenipotenciario de S. M. en los Estados-Unidos de América, desertado su puesto, y unido á los enemigos de la patria, S. M. ha resuelto que desde luego quede privado de todos sus honores y condecoraciones; y que en caso de ser habido sea juzgado con arreglo á las leyes.

Orden de la plaza del 25 al 26 de Mayo.

Gefe de día el comandante accidental del Infante D. Carlos D. Joaquin Gonzalez. — Servicio á palacio la Reina y la milicia nacional local de Madrid á las órdenes del comandante interino de la Reina D. Francisco Castelló. — Congreso y archivo la milicia nacional local de Madrid. — Parada todos los cuerpos segun lo detallado. — Patrullas las mismas. — Hospital y provisiones la milicia activa. — Teatro esta noche á las siete y media la milicia nacional local de Sevilla. — Funcion de caballos esta tarde á las cuatro y media, un cabo y seis soldados del Infante D. Carlos. — Legliisa.